Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de julio de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, en atención a lo informado mediante DEO 4008444 y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta inoficioso un pronunciamiento de esta Corte respecto de la sustracción del vehículo de propiedad de Juan Carlos Arias. Por otra parte, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, para que entienda respecto del delito de falsificación de documentación del automotor referido y también de la infracción al art. 289, inc. 3 del Código Penal.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que las juezas del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuve en mi respectivo voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional la cual reviste la calidad de tribunal de alzada de la jueza que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 55, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1, que en lo que aquí interesa, se inició con motivo del secuestro, en esta Capital, de dos vehículos, uno identificado con el dominio A 8 Z , propiedad del Centro Tradicionalista Fortín Quilmes, abandonado en la vía pública, que había sido sustraído, dos días antes, de un estacionamiento de esta ciudad. En tanto, el otro, que presentaba sus chapas patentes sustituidas, fue hallado en poder de Facundo Matías L , y luego de haber sido verificado pericialmente, y cotejado el Legajo B del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, pudo determinarse que se correspondía con el dominio P 0 propiedad de Juan Carlos A , que también había sido sustraído, ese mismo día, de aquel garaje.

La magistrada de instrucción, el 31 de diciembre del 2019, dispuso proseguir con la pesquisa con respecto al vehículo identificado con el dominio A 8 Z , dado que todavía no había sido posible identificar a los autores de la sustracción, y declinó parcialmente

la competencia a favor del juzgado federal para conocer acerca del hallazgo del vehículo propiedad de A , pues a su entender, había sido incautado por orden del titular de ese fuero en el marco de las actuaciones caratuladas "L , Facundo Matías s/ falsificación de documentación automotor", por lo que sostuvo que, en razón de la conexidad objetiva que existiría entre ambas actuaciones, correspondía al juzgado federal expedirse acerca de la sustracción o alternativamente de su posible encubrimiento.

Radicado el sumario ante el juzgado federal, su titular, el 26 de febrero del corriente año, rechazó esa asignación, en el entendimiento de que resultaba improcedente la supuesta conexidad invocada por la juez declinante entre la sustracción y la falsificación de documentos del automotor objeto de la causa a su cargo, debido a la ausencia de fundamentación.

Asimismo, sostuvo que no concierne a ese fuero pronunciarse acerca de la posible participación de L en la sustracción cometida en el estacionamiento de esta ciudad, la que, según su parecer, en virtud de la falta de indicios suficientes, hasta el momento, tampoco podría endilgársele.

Vueltas las actuaciones al juzgado de instrucción, el 10 de marzo, su titular insistió en su criterio, y en esta oportunidad, aclaró que existiría una íntima relación entre la sustracción o su encubrimiento y la adulteración de la documentación registral, por lo que

ambos sucesos deberían ser objeto de un único proceso ante el fuero federal.

Así, dio por trabada la contienda.

A partir de lo argumentado por la magistrada nacional de instrucción para desprenderse de la competencia, considero oportuno aclarar que es doctrina de V.E. que cuando existe una pluralidad de delitos corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170).

Por otra parte, cabe poner de resalto que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En ese sentido, acerca del secuestro del vehículo propiedad de A , único hecho ilícito al que ha quedado circunscripto el planteo de competencia, que había sido sustraído de una playa de estacionamiento privada, y hallado, aproximadamente un mes después en poder de L , a mi modo de ver, no es posible determinar aún, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere la conducta en la que aquél habría incurrido.

En efecto, se impone la necesidad de contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación

jurídica de aquél por parte de la judicatura nacional a cuyo cargo se encuentra la instrucción del delito contra la propiedad (Fallos: 325:950; 326:1693 y 328:3027), a fin de que pueda ser escuchado acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría conseguido tener el automóvil en su poder y la averiguación de sus precisas circunstancias (Competencia N° 1368; L.XL, *in re* "Cruz, Jorge Eduardo y otros s/ robo en circunstancias del artículo 163 del Código Penal", resuelta el 12 de abril de 2005), lo que contribuiría no sólo a definir su situación jurídica respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317: 499, 325: 950, y 326: 908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* "Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado", resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* "Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento", resuelta el 8 de abril de 2008).

Por otro lado, aún cuando no ha sido materia de controversia, no puede soslayarse que tal como lo reconoce el propio magistrado federal en su resolución del 26 de febrero del presente año, el vehículo presentaba colocadas placas que no se correspondían con sus originales, como así tampoco las inscripciones identificatorias del dominio grabadas en sus cristales, por lo que entiendo que el juzgado de excepción, que asumió la competencia en orden a la cédula de identificación automotor apócrifa, deberá investigar también la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, en razón a la



estrecha vinculación que existiría entre ese hecho y la falsedad de ese instrumento registral, pues desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta aconsejable que la investigación de ambos delitos quede a cargo de un único tribunal (cf. Competencias N° 1630, L. XL *in re* "Comisaria de Puerto San Julián s/investigación" y N° 212 L. XLI *in re* "Thompson Andrés; Flora Dinámica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública", resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente).

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.12.2020 17:56:23